



Expediente: 76/2019

ACUERDO 79/2019, de 11 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por “VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.” frente al Acuerdo JOB 05-JUL-19 (21/SC), de 5 de julio de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por el que se adjudica el contrato de “*gestión del servicio de estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública de la ciudad de Pamplona*” a “DORNIER, S.A.”

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12 de octubre de 2018 el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato de “*gestión del servicio de estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública de la ciudad de Pamplona*”. Dicho anuncio fue también publicado en el Portal de Contratación de Navarra el 15 de octubre de 2018, finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 14 de noviembre.

SEGUNDO.- Finalizado este plazo, el día 27 de noviembre de 2018 se reúne la Mesa de Contratación con el objeto de valorar la documentación administrativa presentada por los licitadores (sobres nº 1). Se constata la presentación de oferta por parte de siete licitadores, y considerándose correcta la documentación administrativa presentada por todos ellos, se acuerda admitirlos a la licitación y proceder a la apertura de los sobres de documentación técnica (sobres nº 2), solicitándose la designación de un asesor para la valoración de las ofertas presentadas.

La Mesa de Contratación se reúne nuevamente en fecha 30 de mayo de 2019 acordando asumir el informe técnico de valoración de las ofertas, y disponiendo la apertura de los sobres que contienen la documentación cuantificable mediante fórmulas (sobres nº 3) el día 4 de junio de 2019.

TERCERO.- Realizada la de los sobres nº 3, se constata que todas las ofertas económicas, con excepción de la presentada por “SETEX APARKI, S.A.”, son anormalmente bajas, por incurrir en una rebaja superior al 8% del precio de licitación. Por ello, se acuerda requerirles la aportación de la correspondiente documentación justificativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

El día 18 de junio, tras haber recibido las justificaciones de las bajas ofertadas y una vez analizadas en un informe técnico, la Mesa se reúne y acuerda asumir dicho informe, que considera que ninguna de las bajas ofertadas pone en riesgo la ejecución del contrato; acordándose requerir a “DORNIER, S.A.”, como licitador que ha realizado la oferta más ventajosa, para que presente la documentación necesaria para realizar la propuesta de adjudicación.

CUARTO.- Con fecha de 24 de junio, se reúne la Mesa de Contratación para revisar la documentación aportada para acreditar la capacidad y solvencia del licitador, y considerándola correcta acuerda elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de “DORNIER, S.A.”.

QUINTO.- El día 5 de julio de 2019, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona mediante Acuerdo JOB 05-JUL-19 (21/SC), dispone la adjudicación del contrato de “*gestión del servicio de estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública de la ciudad de Pamplona*” a “DORNIER, S.A.”.

Este Acuerdo fue notificado a “AUSSA”, “DORNIER, S.A.” (en adelante, “DORNIER”), “ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.” (en adelante, “EYSA”), “GERTEK SOCIEDAD DE GESTIÓN Y SERVICIOS, S.A.” (en adelante, “GERTEK”) y “SETEX APARKI, S.A.” (en adelante, “SETEX”) en fecha 15 de julio, a “VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.” (en adelante, “VALORIZA”) en fecha 17 de julio, y a “UTE CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA, S.A.-SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS” (en adelante, “UTE VECTALIA”) en fecha 16 de julio.

SEXTO.- “UTE VECTALIA” y “EYSA” solicitan en fechas 20 de junio y 17 de julio respectivamente acceso al expediente. Con fecha 17 de julio, el Ayuntamiento de Pamplona remitió a las empresas licitadoras un requerimiento para que se pronunciaran sobre la confidencialidad de sus ofertas en un plazo de 7 días naturales. Tras la remisión de dicho requerimiento, las empresas “VALORIZA” y “DORNIER” también solicitaron con fechas 18 y 24 de julio el acceso al expediente.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de julio de 2019, se declaran confidenciales las partes de las ofertas señaladas por las empresas, conforme a la motivación realizada por estas. Este Acuerdo fue notificado a “DORNIER”, “EYSA”, “VALORIZA” y “UTE VECTALIA” en fecha 5 de agosto, no constando acuse de recibo en el caso de “GERTEK” y “SETEX”.

SÉPTIMO.- Con fecha 25 de julio de 2019, “VALORIZA” interpone reclamación especial en materia de contratación pública frente al Acuerdo JOB 05-JUL-19 (21/SC), por el que se adjudica el contrato de *“gestión del servicio de estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública de la ciudad de Pamplona”* a “DORNIER, S.A.”.

La reclamante solicita que se le otorgue por este Tribunal trámite de alegaciones complementarias por no haber tenido acceso al expediente de contratación antes de interponer la presente reclamación especial, sin perjuicio de lo cual plantea tres motivos de impugnación.

El primer motivo de impugnación es el supuesto incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas particulares por parte de “DORNIER”, por incumplir el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de las zonas de estacionamiento limitado y restringido del Ayuntamiento de Pamplona, publicada en el BON de 10 de octubre de 2007. Sostiene que el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, en el punto 4 *“Horario del servicio y Tarifas”*, establece que *“el horario y las tarifas estarán a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de las Zonas de Estacionamiento Limitado y Ordenanzas Fiscales”*. Esta Ordenanza municipal establece en su artículo 8 que *“En las zonas azules y rojas la duración del estacionamiento no podrá rebasar el límite que marque el tique. El tiempo máximo que se autoriza a estacionar un vehículo es de*

ciento veinte minutos. Transcurrido el tiempo máximo de estacionamiento, el vehículo deberá ser desplazado como mínimo una distancia de 200 metros del lugar que ocupaba”.

Aduce que el control técnico de esta prescripción de que el vehículo deba desplazarse una distancia de al menos 200 metros transcurrido el tiempo máximo de estacionamiento sólo puede llevarse a cabo si el parquímetro puede corroborar el lugar en el que el vehículo ha sacado el ticket y el tiempo que ha estado estacionado, de forma que si se rebasa el tiempo máximo permitido el parquímetro no expide un nuevo tiquet. “DORNIER”, actual prestador del servicio, contempla en su oferta el modelo de parquímetro que en la actualidad hay instalado, cuyas características técnicas no permiten asociar un vehículo a un ticket, por lo que no puede controlarse esta prescripción.

De esta forma, “DORNIER” incumpliría la Ordenanza municipal al mantener este modelo de parquímetro, y por tanto la prescripción técnica de que el horario estará a lo dispuesto en la Ordenanza. Por el contrario, destaca la reclamante que en su oferta recoge entre las inversiones la sustitución de la electrónica de control en los parquímetros. Por tanto, considera que “DORNIER” debe ser excluida del procedimiento de licitación por el incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

El segundo motivo de impugnación es el incumplimiento por parte de “EYSA” del artículo 6 *“Medios humanos y materiales”* del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. Este artículo indica que *“A los efectos de posibles ampliaciones futuras u otras circunstancias que puedan acontecer en el desarrollo del contrato, el licitador deberá incluir los precios unitarios de todos los elementos materiales ofertados, así como el de todos los elementos que formen parte del contrato y que no se encuentren incluidos en el cuadro de precios unitarios del Anexo 4 al presente pliego”.*

En este sentido, la reclamante señala el informe de valoración de las ofertas técnicas, cuyo punto b2 indica que *“En este apartado también se ha valorado la prescripción de incluir en la oferta los precios unitarios de todos los elementos materiales ofertados, así como todos los elementos que formen parte del contrato con*

indicación expresa de cuales revierten al Ayuntamiento. En este sentido se informa que se ha realizado de forma correcta por las ofertas de DORNIER, GERTEK, VALORIZA y SICE – VECTALIA. El resto de las ofertas han dejado de cumplir, o no han sido completas, algunas de las prescripciones requeridas". El propio informe técnico de valoración, por tanto, valora que "EYSA" no cumple con esta prescripción técnica, por lo que conforme a la doctrina del pliego como ley del contrato la oferta de "EYSA" debería haber sido excluida.

El tercer motivo de impugnación es la introducción de nuevos criterios de valoración, al admitirse mejoras no contempladas en el Pliego, así como el incumplimiento del objeto del contrato.

Respecto a la introducción de nuevos criterios de valoración, señala que el punto 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares establece *"Regulación especial por fiestas de San Fermín. El Ayuntamiento establecerá los días afectados por esta regulación específica así como las zonas de estacionamiento restringido o eliminado temporalmente durante este periodo de tiempo. El resto de zonas se regularán bajo la tipología de zona Naranja durante las 24 horas del día"*. El informe de valoración técnica de las ofertas refleja que "DORNIER" *"presenta la posibilidad de ampliar la regulación, sin coste para el Ayuntamiento, especial en San Fermín"*, lo que incumpliría la citada prescripción técnica que no permite la ampliación de horarios según el criterio del prestatario del servicio sino que será el Ayuntamiento el que establezca los días en los que se aplicará la regulación específica.

La ampliación de este horario sin coste no es por tanto objeto de valoración por el pliego; sin embargo, el informe de valoración sí parece valorarlo positivamente, lo que implicaría una arbitrariedad en la valoración de las ofertas.

Respecto al incumplimiento del objeto del contrato, previsto en el punto 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, manifiesta que, según el informe técnico de valoración, "DORNIER" en su oferta pone a disposición de la Policía Municipal un vehículo lector de matrículas, lo que estaría fuera de aquel, ya que su objeto es la gestión del servicio de estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública de la ciudad de Pamplona, y supondría un incumplimiento del objeto del contrato por parte de

“DORNIER”. Asimismo, supondría un trato discriminatorio y arbitrario por no conocer la reclamante de antemano los criterios de valoración que iba a aplicar la Mesa de Contratación.

En conclusión, solicita se le dé acceso al expediente para formular alegaciones complementarias y se excluya a “DORNIER” y a “EYSA” por incumplir las prescripciones técnicas y, subsidiariamente, que se acuerde la anulación del procedimiento por haberse valorado aspectos no contemplados en los pliegos.

OCTAVO.-, El 30 de julio de 2019, el Ayuntamiento de Pamplona presentó un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, aportando asimismo el expediente de contratación conforme al artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento se opone a los motivos alegados por el reclamante. En primer lugar, muestra su conformidad con que se conceda a la mercantil reclamante vista del expediente y la posibilidad de realizar nuevas alegaciones, exponiendo las circunstancias en que los licitadores solicitaron al Ayuntamiento el acceso a éste.

Respecto al incumplimiento por parte de “DORNIER” del artículo 8 de la Ordenanza reguladora de las zonas de estacionamiento limitado y restringido, , rechaza que el control de la rotación sólo pueda efectuarse en la forma indicada por la reclamante, ya que también puede llevarse a cabo por personas físicas que anotan las matrículas de los vehículos y las relacionan con la numeración de su sistema de control, o por lectores automáticos de matrículas con sistemas OCR que asocian la matrícula leída a la información de su ubicación vía GPS. De esta forma, con cualquiera de estos dos sistemas sería posible controlar la rotación sin necesidad de un teclado alfanumérico en el parquímetro, y además niega que sólo con la interfaz alfanumérica sea suficiente, ya que tiene que combinarse con otras medidas como la ubicación de los parquímetros a una distancia suficiente entre sí, de modo que considera que el parquímetro ofertado por “DORNIER” no incumple ninguna prescripción técnica del pliego.

Respecto al incumplimiento de “EYSA” del artículo 6 “*Medios humanos y materiales*” del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares por no incluir los precios unitarios de todos los elementos materiales ofertados, indica que “EYSA” ha presentado los precios unitarios de todos los elementos materiales que constan en su oferta, cumpliendo la obligación impuesta por dicho artículo 6.

Señala que esta afirmación por parte de la reclamante se apoya en una afirmación del informe técnico de valoración que indica que se ha valorado la prescripción de incluir en la oferta los precios unitarios, relacionando las empresas que lo han realizado de forma correcta y en la que no aparece “EYSA”, pero no porque no lo haya cumplido sino porque el informe valora aspectos de mejora e influye en la valoración una descripción exhaustiva de los medios materiales en lugar de una descripción escueta.

Respecto a la introducción de nuevos criterios de valoración, al admitirse mejoras no contempladas en el Pliego, aduce que no se ha introducido ningún criterio de valoración nuevo, ciñéndose el informe técnico a los criterios establecidos en el pliego. Indica que al tratarse el motivo de impugnación de la invocación de una interpretación errónea en la valoración técnica, resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, según la cual hay una presunción de certeza “*iuris tantum*” en el informe que sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o la ausencia de justificación del criterio adoptado.

Sobre la oferta de “DORNIER” de la posibilidad de ampliar la regulación en San Fermín, lo que incumpliría el artículo 4 del Pliego y la Ordenanza, alega que en ningún caso se abre la posibilidad de que se amplíe el horario a criterio de la empresa prestadora del servicio, sino que se limita a hacer una oferta que permitiría al Ayuntamiento ampliar la regulación en San Fermín sin coste, y dentro de esos parámetros valora la oferta el informe.

En cuanto a que esta ampliación no era objeto de valoración, defiende el Ayuntamiento que al indicar el pliego entre los criterios de valoración “los horarios y

respuesta ante eventualidades”, el informe debe valorar cualquier aspecto que se plantee sobre el horario.

Por último, respecto a que la oferta de un vehículo lector de matrículas se encuentra fuera del objeto del contrato, el Ayuntamiento rechaza tal afirmación y señala que la gestión del servicio de estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública no se limita al control de los vehículos estacionados y su correspondiente denuncia, sino que abarca más aspectos como la retirada de vehículos. Señala que la prestación se recoge en el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, que recoge la existencia de dos vehículos grúa de refuerzo al servicio. La adjudicataria prevé en su oferta una ampliación de los medios materiales mediante dos vehículos adicionales de grúa y un vehículo de cámaras, lo que mejorará la prestación del servicio y por ello ha sido correctamente valorado por el informe técnico.

En consecuencia, solicita que se desestime la reclamación especial interpuesta.

NOVENO.- El día 31 de julio de 2019 se dio traslado a los interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, en virtud del artículo 126.5 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, presentándose el día 2 de agosto alegaciones por parte de “DORNIER” y el 5 de agosto por parte de “EYSA”.

“DORNIER” alega, en primer lugar, la falta de legitimación activa de la reclamante “VALORIZA” por resultar clasificada en tercer lugar, de modo que aunque “DORNIER” fuera excluida del procedimiento la adjudicataria pasaría a ser “EYSA” por ser la segunda clasificada. Indica que numerosa doctrina de los tribunales administrativos establece que la participación en un procedimiento de licitación no presupone la concurrencia de un interés legítimo para recurrir, siendo necesario que en caso de prosperar la reclamación el reclamante obtenga un beneficio cierto que vaya más allá de la sola defensa de la legalidad, de forma que sin este requisito el reclamante no se encontraría legitimado. Cita, en apoyo de esta alegación, la Resolución nº 2/2015, de 9 de enero, del Tribunal Central de Recursos Contractuales, la Resolución 40/2014, de 8 de mayo, del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León, y la Resolución 43/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Respecto a la falta de acceso al expediente alegada por la reclamante, “DORNIER” señala que tras recibir la notificación por parte del Ayuntamiento para que indicara qué partes de su oferta consideraba confidenciales, el día 26 de julio presentó escrito a tal efecto en tiempo y forma, por lo que rechaza cualquier responsabilidad en dicha falta de acceso al expediente.

En cuanto al fondo del asunto, sobre el incumplimiento del artículo 8 de la ordenanza reguladora de las zonas de estacionamiento limitado y restringido, señala que en ningún punto del Pliego se establece que el control de la rotación de los vehículos deba llevarse a cabo a través del parquímetro, por lo que puede realizarse de diversas formas, ya sean medios técnicos o humanos. Añade que más del 50% de las transacciones se realizan mediante la aplicación para el teléfono móvil, de modo que no resulta necesario acudir al parquímetro.

Además, cita la aclaración nº 19 realizada, en la que se pregunta “*¿Es posible que la ordenanza municipal recogiera la obligatoriedad de introducir la matrícula para la obtención de los tickets de estacionamiento en los expendedores?*”, a lo que el órgano de contratación responde “*En la actualidad no se contempla esa posibilidad, si bien como instrumento normativo susceptible de modificación, podría contemplarla en un futuro*”, de lo que entiende que se desprende que no es preceptiva la inclusión de teclados alfanuméricos para introducir la matrícula del vehículo en el parquímetro.

Señala también que si esto fuera causa de exclusión la reclamante también debería ser excluida, ya que sólo oferta la instalación de estos teclados en los parquímetros de zonas rojas y azules cuando en las zonas naranjas también hay limitación de tiempo máximo autorizado, aunque la ordenanza no indique cuándo se puede renovar el tiquet, y además existe la posibilidad de que estas tres zonas (rojas, azules y naranjas) sean modificadas mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno, de modo que si se modificara una zona naranja y pasara a ser azul o roja ya no podría llevarse a cabo este control.

Asimismo, alega que el punto 6 del Pliego recoge que los nuevos parquímetros a instalar deberán ser “*similares a los existentes*”, por lo que considera evidente que el incumplimiento alegado por la reclamante no es tal.

Respecto a la introducción de nuevos criterios de valoración y a la admisión de mejoras no contempladas en el pliego, indica, en relación con la prestación del servicio durante las Fiestas de San Fermín, que en ningún caso amplía la regulación, ya que es una competencia del Ayuntamiento, sino que realiza una propuesta de regulación para ese caso. También señala que en la respuesta a la aclaración nº 14 se indica que la regulación se establece desde el día 4-5 de julio hasta el 14 de julio, con un control de estacionamiento regulado de 24 horas, ajustándose su oferta al sentido de esta aclaración.

Apunta también que el informe técnico de valoración se refiere a “ampliación de regulación”, no “ampliación de horarios de prestación del servicio”, por lo que entiende que se refiere al horario de presencia física del personal de control y vigilancia en la calle. Asimismo, en la respuesta a la aclaración 3.a, en la que se pregunta si en las zonas en que la regulación es permanente las 24 horas es necesario o no efectuar el control y vigilancia durante las 24 horas o solamente durante el horario general, el Ayuntamiento responde que se efectuará con carácter obligatorio en el horario general, y que fuera de ese horario no se obliga al adjudicatario, de modo que plantear un incremento de horarios de control y vigilancia (que no de prestación) sobre el mínimo fijado por el Pliego es un incremento en la calidad del servicio prestado.

Respecto a que la puesta a disposición de la policía municipal de un vehículo lector de matrículas se encuentra fuera del objeto del contrato, indica que para la correcta prestación del servicio es necesario retirar los vehículos que entorpezcan las condiciones de movilidad, y este vehículo ayuda a prestar este servicio de forma más eficaz. Y a estos efectos, señala que un criterio de adjudicación es la “*Renovación/ampliación de medios materiales propiedad del Ayuntamiento*”, por lo que lo ofertado resulta de importancia para la prestación del servicio.

Por lo tanto, solicita que se acuerde la desestimación de la reclamación especial interpuesta, con imposición de multa a la reclamante por temeridad.

“EYSA” alega, sobre la falta de acceso al expediente de la reclamante, que si bien no se encuentra previsto en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, entiende que se le ha causado indefensión al no otorgarle acceso al expediente y no dictarse una resolución motivada respecto a su solicitud. Considera que al no haber tenido este acceso sólo puede interponer reclamación especial contra la adjudicación, pero no se garantiza su derecho de defensa al negársele acceso a eventuales elementos de juicio necesarios para fundamentar su reclamación.

Además, añade que la propia “EYSA” también solicitó acceso al expediente, a lo que el Ayuntamiento requirió a los licitadores para que se pronunciaron sobre la confidencialidad de sus ofertas técnicas, sin pronunciarse en plazo. De modo que esta indefensión ha afectado también, además de a “VALORIZA”, a “UTE VECTALIA” y a “EYSA”.

Se acoge a los argumentos del Ayuntamiento expuestos en sus alegaciones en las que acepta que se otorgue a la reclamante un trámite de alegaciones complementarias, y cita el Acuerdo 14/2017, de 7 de abril, de este Tribunal, así como el reciente Acuerdo 66/2019, de 26 de julio, considerando que debe acordarse la nulidad del acuerdo de adjudicación y ordenarse retroacción de actuaciones para que se dicte resolución motivada sobre las solicitudes de acceso al expediente, dándose vista de las mismas previamente a dictar un nuevo Acuerdo de adjudicación y su correspondiente notificación, abriéndose nuevo plazo para interponer reclamación especial en materia de contratación frente al mismo.

Respecto a la alegación de la reclamante de que “EYSA” debe ser excluida del procedimiento por no incluir los precios unitarios de todos los materiales ofertados, indica que en las páginas 87 y 88 de su Memoria del sobre nº 2 incluye la relación de elementos que revertirán al Ayuntamiento y los precios unitarios de los medios materiales no incluidos en el Anexo IV del Pliego de Prescripciones Técnicas. De modo que considera acreditado que ha cumplido su obligación de incluir en la oferta los precios unitarios de los elementos ofertados, y señala que en contra de lo señalado en el informe técnico de valoración, en las alegaciones del Ayuntamiento respecto a la

presente reclamación especial reconoce que la oferta presentada por “EYSA” contiene los referidos precios unitarios, si bien con un desglose menor de lo deseable.

Además, señala que al no haber podido tener acceso al resto de ofertas de los demás licitadores, no puede comprobar cuál ha sido la interpretación sobre este punto que ha realizado el informe técnico, lo que vulneraría su derecho de defensa.

Por ello, solicita que se estime parcialmente la reclamación especial interpuesta, y se acuerde la nulidad del Acuerdo de adjudicación impugnado con retroacción de las actuaciones del procedimiento para que se emita una resolución suficientemente fundada sobre la existencia de aspectos confidenciales en las ofertas, dando vista del contenido de las mismas con carácter previo a la nueva notificación del acto de adjudicación, reiniciándose el plazo para la interposición de reclamación especial.

DÉCIMO.- El 6 de agosto, el Ayuntamiento de Pamplona aporta la justificación de las ofertas anormalmente bajas realizadas por los licitadores, documentación que no constaba en el expediente remitido el 30 de julio.

UNDÉCIMO.- El 10 de septiembre se otorga por este Tribunal trámite de alegaciones complementarias a “VALORIZA” para garantizar su derecho de defensa, que cumplimenta el 20 de septiembre.

En primer lugar, señala que en el acceso otorgado al expediente no se ha levantado la confidencialidad de parte de las ofertas técnicas declarada en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 29 de julio de 2019, si bien no impugna dicho Acuerdo.

En segundo lugar, se reitera en las alegaciones ya formuladas con anterioridad. Además, la reclamante aprovecha este trámite de alegaciones complementarias para valorar las alegaciones realizadas por los demás interesados, lo que no puede admitirse.

En tercer lugar, como nuevo motivo de impugnación alega la procedencia de la exclusión de las ofertas de “DORNIER” y “EYSA”, por no haber justificado de manera suficiente las ofertas anormalmente bajas formuladas.

Respecto a “EYSA”, indica que su estudio económico sólo justifica los costes de un año, no de los cuatro del contrato, por lo que no tiene en cuenta la existencia de un aumento de costes de personal y consumos en los años siguientes. De esta forma, daría por hecho que los costes de los tres años restantes serán idénticos a los del primer año, lo que supondría una falta de veracidad de los datos presentados.

Asimismo, señala que en el punto B.1.1 de la oferta técnica de “EYSA” ofrece implantar 708 kits de adaptación Parkeon T-PAL, mientras que en el apartado de inversiones sólo contempla 694; y que en el punto B.1.2 de la oferta técnica prevé un total de equipos de 145 unidades y un stock de seguridad de 15, mientras que en las inversiones prevé las 145 unidades, pero no las 15 de stock. Por ello, solicita la exclusión de su oferta por no encontrarse justificada.

Respecto a “DORNIER”, aduce la existencia de dos partidas de su justificación que no justifican su oferta. La primera es la partida de inversiones necesarias del proyecto técnico, consistente en una partida alzada de 300.000 €, lo que la reclamante considera arbitrario, ya que una partida alzada no es resultado de una evaluación rigurosa sino incierta, por lo que no justificaría la viabilidad de la oferta si se desconocen los costes reales. La segunda es la partida de amortización, que no tiene en cuenta los costes financieros al indicar en los mismos 0 €, lo que no sería posible, de modo que al no especificarse el origen de la financiación la previsión es arbitraria.

Por lo expuesto, solicita la anulación del Acuerdo de adjudicación, la exclusión de las ofertas de “DORNIER” y “EYSA” y la retroacción de actuaciones al momento de su exclusión, para que se realice una nueva clasificación de las ofertas presentadas.

DUODÉCIMO.- El día 20 de septiembre se otorga trámite de audiencia respecto a las alegaciones complementarias al Ayuntamiento de Pamplona y al resto de interesados, de conformidad con el artículo 75.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, presentándose la mismas por parte del Ayuntamiento de Pamplona, “DORNIER” y “EYSA” en fecha 25 de septiembre.

El Ayuntamiento de Pamplona rechaza la alegada falta de justificación de las ofertas económicas de “DORNIER” y “EYSA”. Respecto a la justificación de “EYSA”, señala que:

1. Recoge “costes anuales”, por lo que la interpretación más razonable es que se trata de la media de anualidades del contrato, no del coste del primer año.
2. Sobre la diferencia de equipos, indica que con la ampliación de la zona regulada parte de los equipos instalados se podrá trasladar.
3. En cuanto a que los 15 equipos en stock no están en el apartado de inversiones, destaca que es una interpretación de la reclamante que ambas cantidades se tengan que sumar, entendiendo que los 15 equipos en stock se encuentran incluidos en los 145.

Respecto a “DORNIER”, pone de relieve la contradicción de la reclamante que aduce la imposibilidad de reflejar cero costes financieros, cuando en la justificación de su oferta también incluye cero costes financieros. En cuanto a la imprecisión de la partida de inversiones a tanto alzado, indica que aunque se desviara no pondría en riesgo la viabilidad de la oferta, al suponer dicha partida 75.000€ anuales y preverse un beneficio industrial de 178.000€.

Por tanto, solicita que se desestime la reclamación especial interpuesta.

“DORNIER”, rechaza que la oferta de un vehículo lector de matrículas para la policía municipal pueda ser considerada como una variante o mejora, por estar vinculado al servicio objeto de licitación y formar parte de la gestión del mismo.

Asimismo, niega que la justificación de su oferta genere dudas difíciles de justificar. Respecto a la partida alzada en inversiones, señala que es la prevista por el Anexo 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, que ha mantenido sin modificaciones en su oferta por entender que es una inversión que a posteriori decidirá su destino el órgano de contratación.

Respecto a la partida de amortización, defiende que incluya cero gastos financieros porque efectivamente no existen gastos financieros. Afirma que la inversión se realiza con fondos propios, por lo que dicho coste financiero no existe.

Por ello, solicita la desestimación de la reclamación interpuesta con multa a la reclamante por temeridad.

“EYSA” se adhiere a la alegación de la reclamante de que ofertar un vehículo lector de matrículas para la policía municipal supondría una variante o mejora no permitida por el cuadro de condiciones particulares del contrato. Considera que supondría una mejora a favor de la Administración Pública que nada tiene que ver con el objeto del contrato, por lo que incumple el Pliego y debe ser excluida.

Asimismo, añade un nuevo motivo de impugnación consistente en el supuesto incumplimiento de la oferta de “DORNIER” del Pliego por proponer un horario de servicio de grúa alternativo al previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Respecto a la justificación de su oferta económica, rechaza que la misma sólo prevea el coste del primer año sino que prevé los costes anuales, por lo que el coste para el resto de años de duración del contrato sería el mismo. Destaca que el estudio contenido en el Anexo 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas se refiere a una sola anualidad, por lo que no podría exigirse al licitador que concrete más allá de lo que el Pliego no ha concretado.

En cuanto a que su estudio no tiene en cuenta posibles aumentos de coste de personal y consumos, alega que el beneficio anual de 94.785,79 € es suficiente para responder ante cualquier coste no previsto, y cita la Resolución 560/2017, de 23 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, según la cual la justificación de una oferta no tiene que demostrar la viabilidad de cada una de las partidas sino explicar satisfactoriamente la oferta y permitir que el órgano de contratación llegue a la convicción de que podrá cumplirse.

Por último, cita la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración contenida en la Resolución 14/2018, de 10 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, que recoge la función revisora de los tribunales administrativos.

Por ello, solicita que se acumulen los expedientes 76/2019 y 79/2019, se acuerde la nulidad del Acuerdo de adjudicación y del Acuerdo que resuelve sobre la confidencialidad de las ofertas, y se ordene la retroacción de actuaciones para que se dicte nuevo acuerdo sobre la confidencialidad de las ofertas, se de vista a todos los licitadores y se dicte un nuevo acuerdo de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopten las Entidades Locales de Navarra en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación del artículo 124.3.a) LFCP, e infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- Alegada por “DORNIER”, en su condición de tercera interesada que ha comparecido en el presente procedimiento de reclamación la procedencia de su inadmisión – derivada de la falta de legitimación activa de la reclamante por ser la tercera clasificada, negando, en este sentido, la concurrencia de interés legítimo - se impone, en primer término, examinar la concurrencia o no de la alegada causa de inadmisión, toda vez que de su resultado depende el análisis del fondo de las pretensiones ejercitadas. Excepción que, adelantamos ya, no puede prosperar.

Sobre la legitimación para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública dispone el artículo 123.1 LFCP que *“La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses*

relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.

El Tribunal Supremo ha declarado de manera reiterada – por todas, Sentencia de 7 de abril de 2005 – que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada "ad processum" y la "ad causam". Así, la Sala primera del mismo Tribunal en Sentencia 305/2011, de 27 de junio, pone de relieve que *“La legitimación ad processum [para el proceso] se suele hacer coincidir con los conceptos de capacidad procesal, mientras que la segunda consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda, en términos que, al menos en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se le va a otorgar lo pedido, sino simplemente, porque el juez competente, cumplidos los requisitos procesales está obligado a examinar dicho fondo y resolver sobre el mismo por imperativo del ordenamiento jurídico material. (...) La legitimación pasiva ad causam [para el pleito] consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida titularidad jurídica afirmada-y las consecuencias jurídicas pretendidas (SSTS 28 de febrero de 2002, RC n.º 3109/1996, 20 de febrero de 2006, RC. n.º 2348 / 1999 y 21 de octubre de 2009). En consecuencia, su determinación obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen (STS 7 de noviembre de 2005, RC n.º 1439/1999), lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente”.* Añadiendo, el Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de noviembre de 1991, que "la legitimación" (se refiere a la legitimación ad causam), en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del

proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto.

En Derecho administrativo la legitimación propiamente dicha o legitimatio ad causam se construye a partir del concepto de interés legítimo; señalando el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de marzo de 2017, que: “(...) como una titularidad que deriva de la posición peculiar que ostenta una persona física o jurídica frente a un recurso concreto, cuando la decisión que se adopte en el mismo es susceptible de afectar a su interés legítimo [artículo 19.1 a) LJCA]. El interés legítimo es el nexo que une a esa persona con el proceso de que se trata y se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). La comprobación de que existe en el caso legitimación "ad causam" conlleva por ello la necesidad de comprobar la interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión [Sentencia del Pleno de esta Sala de 9 de julio de 2013 (Recurso 357/2011) y sentencias de 21 de marzo de 2012 (Casación 5651/2008), de 8 de junio de 2015 (Rec. 39/2 2014) y de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013), con reflejo en las sentencias del Tribunal Constitucional -STC- 52/2007, de 12 de marzo, (FJ 3) ó 38/2010, de 19 de julio, FJ 2 b)”.

El mismo Tribunal, entre otras en Sentencia de 2 de octubre de 2001, ha declarado que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, siendo interés legítimo el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución

a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La legitimación se configura por tanto, como un especial vínculo con la finalidad de la reclamación especial, que resulta necesario acreditar. Sólo en este caso existirá legitimación activa y permitirá al Tribunal analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación.

Además de todo ello, como argumento fundamental a favor de la admisión de la reclamación, se encuentra el principio “pro actione”, que en el ámbito subjetivo en el que nos encontramos se traduce en un criterio de “in favor legitimationis”, de manera que, en principio, debe de partirse de la base de que, como norma general, ante la duda, debe ser reconocida legitimación en el recurrente, tendente a admitir el recurso de que se trate.

Partiendo de todo lo anterior, lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado de la reclamación especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; resultando así que el primer interés que se puede reconocer a quien interpone un reclamación de este tipo, se encuentra en resultar adjudicatario del contrato, si bien no el único, aunque también en estos supuestos relativos a un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la defensa de la legalidad.

Añadiremos que el interés de quien reclama para ser legítimo ha de estar conectado con el objeto del proceso, pues la legitimación no es genérica sino concreta, y la legitimatio ad causam conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo 14 octubre de 2003), de modo que ha de ser de la estimación de la pretensión de la que derive la ventaja inmediata, real y efectiva, que permite calificar el interés como legítimo.

Así las cosas, en el caso concreto que nos ocupa, la reclamante ha participado en el procedimiento de licitación al que se contrae la presente reclamación resultando tercera clasificada, lo que le confiere capacidad procesal o legitimatio ad procesum, pero no le confiere sin embargo legitimación por si sola, legitimatio ad causam, la que ha de verificarse atendiendo su interés en el objeto del procedimiento. Siendo esto así, lo cierto es que la reclamación persigue la exclusión tanto de la adjudicataria como de la clasificada en segundo lugar, pudiendo obtener, de prosperar la reclamación contra ambas, la adjudicación del contrato. Motivo por el cual cabe apreciar la concurrencia de legitimación activa (legitimatio ad causam), que tiene como fundamento la pretensión de exclusión de las dos licitadoras clasificadas por delante de ella; debiendo rechazarse, en consecuencia, la causa de inadmisión en tal sentido alegada.

QUINTO.- Entrando en las cuestiones de fondo planteadas, la reclamante, con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho detallados en el escrito de interposición, ejercita, como pretensión principal, la procedencia de excluir las ofertas presentadas por la adjudicataria y por la segunda clasificada; interesando, con carácter subsidiario y sólo para el caso de no prosperar la pretensión formulada con carácter principal, la anulación del procedimiento de licitación. Formulación del suplico de la reclamación que, por aplicación del principio dispositivo de las partes, determina que debemos analizar, en primer término, la pretensión principal, pues de su estimación dependerá la procedencia de un pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria formulada.

Con carácter preliminar, debemos apuntar que este Tribunal, con fecha 10 de septiembre de 2019, confirió trámite de alegaciones complementarias a la reclamante por haberse dado acceso al expediente de contratación una vez interpuesta la reclamación; alegaciones complementarias que, con fecha 20 de septiembre, fueron puestas de manifiesto al resto de los interesados que habían comparecido en el presente procedimiento de reclamación.

Así, cabe advertir que en el escrito de interposición de la reclamación figuraba, en primer lugar, la pretensión correspondiente a la puesta a disposición del expediente de contratación; pretensión que sin embargo, y no obstante las alegaciones realizadas,

no se reitera en el escrito de alegaciones complementarias en la medida en que, entendemos, dicho acceso ha sido satisfecho por la entidad contratante.

Tal como señala el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 9/2011, de 25 de mayo, el trámite de alegaciones puede tener como finalidad bien la adhesión a la reclamación, que significa sumarse al recurso formulado por otra parte, cooperar, ayudar, sumar o reforzar argumentos a las pretensiones de un recurso, sin que tienda a resultados distintos o contrapuestos que supondrían un nuevo recurso cuando el derecho a ejercitarlo ha caducado, o bien la defensa de la posición jurídica de la alegante. El trámite de alegaciones no es el adecuado, sin embargo, para articular pretensiones no contempladas en el texto de la reclamación ni permite abrir un nuevo plazo para recurrir un acto recurrible que fue consentido al no haberse interpuesto el recurso en plazo. Ello ni aún en el supuesto de que se encontrasen íntimamente ligadas al objeto del recurso, pues de hacerlo supondría la admisión de uno nuevo, interpuesto por uno de los licitadores que dejó transcurrir el tiempo sin haberlo hecho y sin observar el plazo que para su interposición establece la LFCP. No puede utilizarse el trámite de alegaciones previsto para la resolución de la reclamación para plantear otra, como tampoco el trámite de audiencia sobre las alegaciones complementarias formuladas por la reclamante para aducir un nuevo motivo de impugnación no interesado por ésta, por lo que cabe tener por no efectuadas las alegaciones realizadas en tal sentido por “EYSA” referidas a la nulidad de la resolución sobre la confidencialidad de las proposiciones y a la propuesta de la adjudicataria que califica como variante o alternativa correspondiente al horario del servicio de grúa; no habiendo lugar, tampoco, a la acumulación de la presente reclamación con la interpuesta por dicho licitador frente a la resolución relativa al acceso al expediente de contratación antes referida.

Sentado lo anterior, y a los efectos de arrojar claridad en el análisis jurídico que precisa la resolución de la reclamación interpuesta, conviene precisar que los motivos de impugnación esgrimidos por la reclamante versan sobre: a) incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas advertidos en las ofertas presentadas por las dos primeras clasificadas, b) admisión de mejoras propuestas por la adjudicataria no contempladas en el pliego, y c) falta de justificación de la baja temeraria realizada por ambas licitadoras.

SEXTO.- Sostiene la reclamante la procedencia de la exclusión de las ofertas formuladas por la adjudicataria y por la licitadora que ha obtenido la segunda clasificación derivada de la apreciación de sendos incumplimientos de prescripciones técnicas particulares exigidas en el pliego.

Así, respecto a la adjudicataria del contrato alega que su oferta incumple el artículo 8 de la ordenanza reguladora de las zonas de estacionamiento limitado y restringido, por cuanto los parquímetros ofertados no pueden controlar la rotación forzosa. Indicando, por otro lado, que la oferta formulada por EYSA incumple el artículo 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares “medios humanos y materiales” por cuanto no refleja los precios unitarios de todos los elementos que forman parte del contrato. Prescripciones cuya exigencia es reconocida por la entidad contratante y por las terceras interesadas en los escritos de alegaciones aportados al presente procedimiento.

Se ha de poner de manifiesto que los pliegos reguladores no han sido impugnados por ninguno de los interesados en la adjudicación del contrato por lo que su aceptación conduce a que éste sea la verdadera ley del contrato (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2008), como expresión de las relaciones nacidas de la convención de voluntades y al cual se encuentran sometidos tanto los licitadores como el poder adjudicador. Siendo esto así, el cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en los pliegos se convierte en una cuestión de interpretación de un documento contractual y, además, en los casos que nos ocupan, en una cuestión de prueba de su incumplimiento por la reclamante.

La resolución de las cuestiones planteadas precisa, en atención a su objeto, comenzar recordando que la competencia para delimitar el objeto del contrato corresponde al órgano de contratación, que debe justificar su necesidad antes de comenzar el proceso de licitación que corresponda.

Por otra parte, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 2/2019, de 21 de enero, en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las

prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas.

Así, reiterando la doctrina relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, pusimos de relieve que *“el pliego regulador tiene naturaleza contractual y la totalidad de sus cláusulas son vinculantes tanto para la Administración como para los licitadores y, en su caso, para los adjudicatarios; resultando, en consecuencia, que las prescripciones técnicas contenidas en los mismos son exigibles por el órgano de contratación y de obligada observancia por parte de los licitadores que concurran en el procedimiento de adjudicación correspondiente. Y ello en la medida en que de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten a las prescripciones técnicas fijadas en el pliego por cuanto ellas configuran las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. De este modo, las previsiones relativas a la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta formulada por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos, debiéndose tener en cuenta, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 de mayo de 2017, que al no establecer la ley con claridad cuáles son los defectos formales o materiales susceptibles de subsanación y cuáles determinan la exclusión del procedimiento de licitación, tales criterios se perfilan por la jurisprudencia casuísticamente, de modo que es causa de exclusión el incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas para tomar parte*

en el procedimiento a tenor del Pliego de prescripciones técnicas”. Concluyendo que las prescripciones técnicas previstas en los pliegos reguladores, que son aceptadas incondicionalmente como parte del contrato por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato; siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99) - resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública.

Debemos recordar, tal y como pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 111/2018, de 25 de octubre, que entre las prescripciones técnicas, puede haberlas de carácter obligatorio, incondicionadas, cuyo incumplimiento supone la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato, es decir, de hacerlo conforme a las exigencias que la Administración ha considerado imprescindibles para asegurar la realización de la prestación que constituye su objeto. Las proposiciones que incumplan estas prescripciones técnicas obligatorias deben ser excluidas del procedimiento de licitación, siendo ésta una cuestión insubsanable. Puede haber otras prescripciones que, de acuerdo con lo que se haya establecido en el Pliego, tengan la consideración de susceptibles de variación en función de las mejoras o variantes que ofrezca el licitador, siempre que las mejoras o variantes hayan sido admitidas en la licitación.

Debemos reiterar, asimismo, que el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, de los pliegos con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias

207/2018, de 26 de noviembre: “(...) Ante el cariz de las cuestiones objeto de controversia, este Tribunal entiende que la determinación de si el equipamiento objeto del suministro ofertado por GE cumple o no con las exigencias del PPT que rigen la licitación, constituye una apreciación de estricto orden técnico, de competencia del órgano de contratación, de modo tal que la decisión sobre si hay o no cumplimiento se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otro que los contenidos en el informe técnico, y en cuya materia, por razones obvias de no estar ante una cuestión propiamente jurídica, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Al tratarse de una cuestión puramente técnica, el Tribunal no puede corregirlo aplicando criterios jurídicos, limitándose su análisis a los aspectos formales de la valoración (competencia, procedimiento, no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material al efectuarla). Este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano de contratación, en base a los informes técnicos emitidos, de los que se presume su veracidad y rigor técnico (...).”

Finalmente, en el citado Acuerdo 101/2018, de 6 de octubre, ya advertimos que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato. Señalando que para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro; así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con

facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos; no siendo admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

SÉPTIMO.- Expuesta la doctrina aplicable en el fundamento de derecho precedente, procede analizar las cuestiones planteadas por la reclamante en relación con los incumplimientos de las prescripciones técnicas por ella advertidos en relación con las ofertas presentadas por las licitadoras que han obtenido las dos mejores puntuaciones una vez aplicados los criterios de adjudicación previstos en el pliego regulador.

Respecto de la adjudicataria sostiene que los parquímetros ofertados no cuentan con el equipamiento necesario para controlar la rotación forzosa impuesta en las zonas azules y rojas por la ordenanza municipal, en la medida en que no cuentan con un teclado que permita introducir la matrícula del vehículo al obtener el ticket y poder así corroborar en qué lugar y cuanto tiempo ha estado estacionado. Consideraciones ratificadas por EYSA en las alegaciones presentadas; oponiendo la entidad contratante y la adjudicataria que el control de tal extremo no sólo es posible a través de parquímetros que incorporen un teclado para introducir la matrícula.

El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares determina en su cláusula primera que *“El objeto de la presente licitación es la contratación de la gestión del servicio de estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública de la Ciudad de Pamplona.*

La gestión comprende el control y vigilancia en las zonas y sectores que constituyen el estacionamiento regulado, la señalización horizontal y vertical propias de dicho estacionamiento, la expedición de tarjetas de residentes y actividad, así como el mantenimiento de todo los materiales, vehículos y aplicaciones puestos al servicio del contrato, las recaudaciones y realización de informes para el adecuado seguimiento del servicio. (...)

La prestación del servicio del estacionamiento regulado comprenderá las siguientes obligaciones para la persona adjudicataria:

1. *Disponer durante toda la vigencia del contrato los medios humanos y materiales necesarios para realizar los trabajos objeto del contrato. (...)*

6. *El control de la zona de regulación, así como la formulación de denuncias por infracciones relativas a estacionamientos indebidos que se detecten en la misma, siendo las situaciones más habituales:*

Estacionamiento sin tique o tarjeta

Excesos de tiempo abonado

Paradas o estacionamiento en pasos de peatones, aceras, zonas de carga-descarga de mercancías o zonas prohibidas o restringidas

Paradas o estacionamientos en doble fila (...)”

A su vez, la cláusula tercera “Tipología de las zonas a regular y modo de funcionamiento” establece que “*Se distingue la siguiente tipología de zonas de estacionamiento regulado:*

1. *Zonas azules, en las que pueden estacionar los vehículos que dispongan la tarjeta de residente, dentro de su sector y sin limitación de tiempo y quienes dispongan de tique habilitante durante el tiempo que hayan abonado, con un tiempo máximo de dos horas.*

Fuera del horario regulado las plazas son de uso libre, a excepción del parking de las Huertas de Santo Domingo, que es para los residentes del Sector 1.

2. *Zonas rojas, en las que solamente se podrá estacionar previa obtención del tique habilitante y durante un máximo de dos horas. En estas zonas no pueden estacionar los vehículos con tarjeta de residente sin haber sacado el tique correspondiente.*

En la actualidad, la única zona de modalidad exclusivamente roja está situada en la Estación del tren del barrio de San Jorge, y su funcionamiento es permanente 24/7. (...)”.

Por su parte, la vigente Ordenanza reguladora de las zonas de estacionamiento limitado y restringido del Ayuntamiento de Pamplona (BOLETIN OFICIAL de Navarra de 10 de octubre de 2007) determina en su artículo 8 que:

“En las zonas azules y rojas la duración del estacionamiento no podrá rebasar el límite que marque el tique. El tiempo máximo que se autoriza a estacionar un vehículo es de ciento veinte minutos.

Transcurrido el tiempo máximo de estacionamiento, el vehículo deberá ser desplazado como mínimo una distancia de 200 metros del lugar que ocupaba.

En las zonas naranja la duración del estacionamiento no podrá rebasar el límite que marque el tique.

El tiempo máximo que se autoriza a estacionar un vehículo es de un día. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno podrán modificarse los tiempos máximos de estacionamiento”.

Previsión de obligatoria observancia por parte del adjudicatario durante la ejecución del contrato que, por tanto, debe ser tenida en cuenta al elaborar su oferta, en atención a que, tal y como pone de relieve el artículo 324.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, las Ordenanzas aprobadas por las entidades locales se integrarán en el ordenamiento jurídico con sujeción al principio de jerarquía normativa, y son de aplicación general en todo el término a que afecten.

En consecuencia, y la vista de la regulación citada, debemos concluir que en las zonas de estacionamiento azules y rojas se establece un límite máximo a tales efectos de 2 horas, transcurrido el cual el vehículo debe ser desplazado a una plaza de aparcamiento ubicada, al menos, a 200 metros de ésta. Obligación de los usuarios cuyo control y vigilancia constituye una de las funciones del adjudicatario del contrato, quien deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios para garantizar su cumplimiento.

Sentado lo anterior, y a la vista de las alegaciones formuladas por las partes, la cuestión a dilucidar se ciñe a determinar si los parquímetros a adscribir al servicio para garantizar el cumplimiento del tiempo máximo de estacionamiento en las zonas indicadas deben, de manera inexcusable, implementar un teclado alfanumérico con el fin de poder insertar el número de matrícula como sostiene la reclamante o, por el contrario, la vigilancia del cumplimiento de tal obligación puede desarrollarse a través de medios y herramientas alternativas.

A estos efectos, cobra especial relevancia la aclaración 19 publicada en el Portal de Contratación de Navarra el día 25 de octubre de 2018, a la consulta planteada por un interesado en la licitación relativa a si es posible que la ordenanza municipal recogiera la obligatoriedad de introducir la matrícula para la obtención de los tickets de

estacionamiento en los expendedores; respondiendo la entidad contratante que *“En la actualidad no se contempla esa posibilidad, si bien como instrumento normativo susceptible de modificación, podría contemplarla en un futuro”*.

Así pues, la propia entidad contratante indica a los potenciales licitadores que para la obtención de los tickets de aparcamiento no es necesario introducir en el parquímetro el número de matrícula del vehículo; de donde es fácil colegir que tal funcionalidad no es exigible en relación con los parquímetros ofertados como pretende la reclamante. Aclaración que, en atención a su carácter vinculante derivado de la exigencia de su publicación en el Portal de Contratación de Navarra conforme a lo dispuesto en el artículo 88.2.1) LFCP, impediría, con posterioridad, rechazar ofertas cuyos parquímetros, observando la información en tal sentido publicada, no incorporaran un teclado para introducir la matrícula en el momento de la expedición del ticket de estacionamiento.

A mayor abundamiento, lo cierto es que no podemos sino compartir la justificación que realizan la entidad contratante y la adjudicataria, puesto que resulta obvio que el control del tiempo máximo de estacionamiento puede efectuarse a través del propio personal adscrito al servicio al que se encomienden tales funciones, máxime cuando, además, cada día aumenta el número de usuarios que obtienen el ticket no del propio parquímetro sino a través de aplicaciones móviles. De hecho, la cláusula sexta del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares establece, entre las funciones del personal adscrito al servicio, efectuar el control de todos los vehículos que estacionen en la zona que tenga asignada, comprobando asimismo que cumplen con la obligación de disponer de tique habilitante, sin rebasar el tiempo máximo autorizado, o que exhiben la tarjeta de residente o actividad en su sector, y efectuar las correspondientes denuncias por infracciones relativas a la parada y el estacionamiento conforme a la Ley sobre Tráfico, Ordenanza Reguladora del Estacionamiento Limitado y Ordenanza Municipal de Tráfico.

Así pues, debemos concluir que la oferta de la adjudicataria no incumple la exigencia alegada por la reclamante; motivo por el cual debe desestimarse la alegación en tal sentido formulada.

OCTAVO.- En relación con la oferta de EYSA, alega la reclamante el incumplimiento del artículo 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares “Medios humanos y materiales”, por cuanto su oferta no refleja los precios unitarios de todos los elementos que forman parte del contrato en lo que se refiere a las nuevas herramientas, sistemas o medios que presenten una mejora tecnológica respecto a las especificaciones del pliego de condiciones. Fundamentando su alegación en el hecho de que el propio informe de valoración de las ofertas, en relación con la valoración del apartado b2. sobre la prescripción de incluir en la oferta los precios unitarios de todos los elementos materiales ofertados, no incluye a esta licitadora entre aquellas que han incluido tal aspecto de forma correcta.

Opone la entidad contratante que dicha licitadora sí ha presentado en su oferta los precios unitarios de todos los elementos materiales ofertados incluidos los del apartado b.2; indicando que cuestión distinta es que el informe valore aspectos de mejora donde influye si se ha realizado una descripción exhaustiva o, por el contrario, una mera enumeración de los mismos con referencia escueta a sus características fundamentales. Consideraciones reiteradas por EYSA en sus alegaciones.

La cláusula sexta del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, en relación con los medios materiales, dispone que *“Los medios materiales que los licitadores consideren necesarios para la gestión del servicio serán objeto de descripción en el Proyecto Técnico que acompañará a la oferta, y que incluirá, además de los aspectos propios del sistema, la disponibilidad de oficinas, almacenes, vehículos, medios de comunicación e informáticos, material de reposición, señalización, etc. (...)*

En el Anexo 4, se incluye el dimensionado mínimo que se considera necesario para la prestación del servicio.

A los efectos de posibles ampliaciones futuras u otras circunstancias que puedan acontecer en el desarrollo del contrato, el licitador deberá incluir los precios unitarios de todos los elementos materiales ofertados, así como el de todos los elementos que formen parte del contrato y que no se encuentren incluidos en el cuadro de precios unitarios del Anexo 4 al presente pliego.

La baja ofertada por el adjudicatario en su proposición económica, será aplicable al cuadro de precios unitarios expresados en el párrafo anterior, en el caso de posibles futuras ampliaciones del contrato.

A continuación se indican los elementos materiales obligatorios en el contrato así como sus características fundamentales: (...)”.

El informe de valoración, en este apartado, indica que *“De las ofertas presentadas es la de DORNIER la que atiende y desarrolla de forma más adecuada las necesidades de la ciudad con la creación de una plataforma de gestión, la disposición de un contrato de Consultoría Externa de Movilidad que se enmarcará dentro del Plan de Amabilización, aplicaciones para la ciudadanía y el desarrollo de un servicio de geolocalización.*

La oferta de EYSA también describe su plataforma de gestión, pero con menor detalle y oferta diez puntos de recarga para vehículos eléctricos y doce paneles informativos de ocupación de plazas (su información, por su forma de generarse y la situación real de las zonas reguladas siempre será a título orientativo no contribuyendo en la mejora de la prestación del servicio).

La oferta de GERTEK oferta trece paneles informativos de ocupación de plazas (su información, por su forma de generarse y la situación real de las zonas reguladas siempre será a título orientativo no contribuyendo en la mejora de la prestación del servicio).

El resto de las ofertas presentan pequeñas mejoras sobre el sistema.

En este apartado también se ha valorado la prescripción de incluir en la oferta los precios unitarios de todos los elementos materiales ofertados, así como todos los elementos que formen parte del contrato con indicación expresa de cuales revierten al Ayuntamiento. En este sentido se informa que se ha realizado de forma correcta por las ofertas de DORNIER, GERTEK, VALORIZA y SICE – VECTALIA. El resto de las ofertas han dejado de cumplir, o no han sido completas, algunas de las prescripciones requeridas”.

Examinado el Sobre B de la proposición presentada por EYSA se puede comprobar que en el apartado b.2 relaciona las herramientas que propone implementar en orden a la consecución de una mejora tecnológica, explicando sus características; herramientas que, por otro lado, se indican en el propio informe de valoración. Siendo esto así, lo cierto es que la oferta formulada sí incluye – concretamente, en su página 88, como punto b.4 - el cuadro de precios unitarios de los elementos materiales ofertados,

incluyendo las herramientas, sistemas o medios propuestas en el apartado b.2. Circunstancia que determina la desestimación de este motivo de impugnación.

NOVENO.- Postula la reclamante la procedencia de la exclusión de las licitadoras identificadas por haber justificado de manera insuficiente sus ofertas anormalmente bajas; circunstancia que determina, a su juicio, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

En particular, respecto a la justificación aportada por DORNIER indica que se incluyen dos partidas que generan dudas, a saber, la partida alzada de 300.000 euros correspondientes a las inversiones necesarias del proyecto técnico, y la correspondiente a la amortización donde no se han tenido en cuenta los costes financieros o se ha estimado que ascienden a cero euros, lo que es imposible.

Por el contrario, el informe del órgano de contratación, pone de manifiesto la vaguedad de las alegaciones formuladas e indica que sí es posible que no haya costes financieros, de hecho la propia reclamante así lo prevé; añadiendo, DORNIER que tales costes no existen por cuanto la inversión se va a realizar con fondos propios. Asimismo, en relación con la partida alzada de las inversiones la adjudicataria expone que así lo ha indicado por ser el importe que aparece en el Anexo 4 del pliego “Inversión Proyecto Técnico”; partida sobre la que considera la entidad contratante, dada su escasa afección en el conjunto del contrato (1,1%), por mucha desviación que supusiera no pondría en riesgo la viabilidad de la oferta.

Respecto de la justificación de la oferta aportada por EYSA, cuestiona que presentan un desglose de los costes e inversiones que no alcanzan al total del contrato, sino sólo a un año sin explicar cuáles son los gastos del resto de los años y si tener, por ello, en cuenta el aumento de los costes de personal y consumo; poniendo de manifiesto, asimismo, que mientras en su oferta contempla una inversión de 708 expendedores en la justificación incluye únicamente 694, no incluyendo tampoco las 15 unidades de stock del equipamiento de los controladores. Consideraciones a las que se opone la entidad contratante indicando que la justificación no es de un año sino de “costes anuales”, es decir, de la media de las anualidades; negando, asimismo, la falta de veracidad alegada en relación con los expendedores y equipamientos.

Así pues, la controversia se centra en la consideración de las ofertas presentadas por tales licitadores como anormalmente bajas que, a juicio de la reclamante, deben ser rechazadas por su inviabilidad para la ejecución de las prestaciones del servicio objeto del contrato; y ello en base a la insuficiencia de la justificación aportada a tales efectos.

Conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la acreditación de la justificación de las ofertas anormalmente bajas – por todos, Acuerdo 90/2018, de 11 de septiembre -, que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática. Por lo demás, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos.

De otra parte, tal y como razona el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución nº 465/2015, de 22 de mayo, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En resumen, y como refleja el mismo órgano revisor en la Resolución nº 17/2016, de 15 de enero, no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.

En este contexto, el artículo 98.3 LFCP determina que, vista la justificación aportada por el licitador, el órgano de contratación sólo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no justifiquen satisfactoriamente el precio o los costes propuestos; salvedad hecha de aquellos casos, indicados en el apartado cuarto del mismo precepto, en que se compruebe que las ofertas son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional - incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes - en cuyo caso el rechazo de las ofertas deviene obligatorio por imperativo legal.

Llegados a este punto, interesa destacar, en primer lugar, que este Tribunal, entre otros en su Acuerdo 36/2015, de 19 de junio, ha señalado que la valoración de si la oferta es o no anormalmente baja corresponde al órgano de contratación – atendiendo a las condiciones de la licitación, a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias del licitador, y valorando las alegaciones formuladas por éste y los distintos informes emitidos, que no tienen carácter vinculante -, operando en estos casos la discrecionalidad técnica de la que goza; si bien, dicha discrecionalidad técnica no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste. Por ello, es competencia de este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al ejecutarla.

A este respecto, como señala la Resolución 394/2019, de 17 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“las valoraciones de los informes técnicos están amparada por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A este respecto cabe afirmar la existencia de motivación suficiente en los informes obrantes en este expediente de los*

que resulta la conclusión de falta de adecuada justificación de la anormalidad de la oferta. En esta línea, hemos de recordar que de acuerdo con la doctrina reiteradamente establecida por este Tribunal y por los Tribunales de Justicia, sirva de ejemplo por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, número 450/2017, de 24 de noviembre, cuando se trate de criterios de valoración estrictamente técnicos, éstos no pueden ser corregidos aplicando criterios jurídicos. Por lo que, a la vista de las razones contenidas en los dos informes técnicos obrantes en este expediente (de fechas de 30 de enero de 2019 y 5 de marzo de 2019 respectivamente) nos encontramos ante un supuesto de discrecionalidad técnica que goza de presunción de certeza, la cual puede ser desvirtuada, por tratarse de una presunción iuris tantum y no iures et de iure, siempre que concurran razones que revelen la ausencia de toda justificación en los criterios empleados.”

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que “(...) la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa ala del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.”

Aplicando la referida doctrina en el presente supuesto, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico del órgano de contratación fundamenta de forma suficiente y adecuada el

carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por las licitadoras y, por ello, la aceptación de las ofertas o si, por el contrario, los argumentos empleados por la reclamante para descalificar la viabilidad de las ofertas gozan de peso suficiente como para destruir la presunción de legalidad y el ámbito de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

En este sentido, la reclamante apunta la existencia de los errores antes citados y plantea una valoración alternativa de la justificación aportada; si bien tales consideraciones son rebatidas, tanto por las interesadas como por la entidad contratante, con argumentos que este Tribunal estima razonables.

Por su parte, el informe emitido por el órgano de contratación con ocasión de la documentación presentada por las licitadoras para justificar sus ofertas, señala que *“Dornier, S.A.: Como actual prestador del servicio, cabe suponerle mayor conocimiento de los costes asociados al mismo, (especialmente los de personal). En cuanto a las inversiones refleja unos importes de mínimos, acordes con una forma continuista de prestación del servicio. Sobre su detalle de gasto de mantenimiento y funcionamiento, únicamente surge alguna duda sobre la cuantificación realizada del mantenimiento de expendedores y de las comisiones y mantenimiento/actualizaciones del pago remoto. En cualquier caso, la posible desviación en dichas partidas difícilmente pondría en riesgo la ejecución del contrato.*

(...)

Estacionamientos y servicios, S.A.U.: Es la que mayor rebaja realiza, y al mismo tiempo la que mayor descompensación de costes: ajustando en exceso el importe de personal (destaca que destinen únicamente un 0,25% del presupuesto al absentismo, lo cual hace suponer que prácticamente no se van a producir contrataciones para sustituir bajas); dotando la que mayor importe a la inversión inicial; y probablemente por eso mismo, la que menos destina a mantenimientos y costes de funcionamiento. También resulta la que menos beneficio prevé. Especialmente llamativo resulta lo destinado al mantenimiento de expendedores, y al mantenimiento y comisiones del pago remoto. No existe una evidencia que permita en este momento excluir la oferta de Eysa, pero si fuera la adjudicataria sería necesario recabar más información o aclaraciones sobre sus previsiones de costes de mantenimiento”.

Asimismo, tratándose de la admisión de una oferta incurra en presunción de anormalidad, no se impone una motivación tan exhaustiva como la exigible en los casos de exclusión; tal y como pone de relieve la Resolución 103/2017, de 19 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que expone “(...) como puso igualmente de manifiesto este Tribunal en sus Resoluciones 75/2017, de 21 de abril y 92/2017, de 12 de mayo, la circunstancia de que el rechazo de una oferta, inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada, exija una motivación reforzada-extraída de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales-, es compartida por este Órgano en el sentido que requiere una mayor argumentación que en el caso de conformidad con la viabilidad de la oferta, que no requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación”.

Así las cosas, este Tribunal estima que la motivación de la aceptación de las ofertas que ofrece el órgano de contratación, aun cuando resulta escueta, se encuentra dentro de lo razonable, resulta proporcionada y no adolece de arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica. Debiéndose concluir que los argumentos esgrimidos por la reclamante no acreditan con la claridad necesaria la efectiva concurrencia de los errores alegados en las justificaciones aportadas, amén de versar sobre aspectos puntuales de escasa relevancia en el conjunto del contrato, careciendo, por ello, de virtualidad para destruir la presunción de certeza de la que goza el informe técnico en relación con la suficiencia de la justificación aportada y, por tanto, la procedencia de la admisión de tales ofertas, sin haberse acreditado, por otro lado, la concurrencia de alguna de las circunstancias que el artículo 98.4 LFCP regula como supuestos de rechazo obligatorio de las ofertas anormalmente bajas; debiéndose, en consecuencia, desestimar este motivo de impugnación.

DÉCIMO.- La desestimación de la pretensión principal referida a la exclusión de la adjudicataria y de la licitadora que ha obtenido la segunda clasificación determina la procedencia de entrar a conocer la pretensión subsidiaria ejercitada, a saber, la anulación del procedimiento de adjudicación derivada de haberse valorado, a juicio de

la reclamante, aspectos de las ofertas no recogidos entre los criterios de adjudicación establecidos en el pliego.

Así pues, cuestiona la reclamante la valoración de las ofertas, motivada en la inclusión de nuevos criterios de valoración, en la medida en que, según sostiene, se han admitido mejoras cuando el pliego prohibía expresamente, la presentación de variantes y mejoras; apuntando, concretamente, que se han valorado la ampliación, sin coste, de la regulación durante las Fiestas de San Fermín y la puesta a disposición de Policía Municipal de un vehículo lector de matrículas.

Cabe recordar, como hicimos, entre otros, en nuestro Acuerdo 13/2019, de 15 de febrero, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 LFCP, los contratos se adjudicarán a la oferta con la mejor calidad precio, debiendo establecerse en el pliego los criterios que han de servir para su determinación; diferenciando el artículo 97 del mismo texto legal entre los criterios de adjudicación cualitativos y aquéllos cuantificables mediante fórmulas, disponiendo la presentación separada de la documentación correspondiente a cada uno de ellos y cuya valoración se realiza en momentos diferentes del procedimiento con la finalidad de evitar que puedan verse mediatizadas o contaminadas entre sí, ambas valoraciones en detrimento del objetivo de asegurar la selección de la oferta mejor calidad precio. Así, la descripción de los criterios de adjudicación, la determinación de las reglas de ponderación y las fórmulas objetivas de valoración de los mismos deben quedar fijados con el necesario nivel de concreción en el pliego regulador, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la Mesa de Contratación. Esta previa concreción de los criterios de adjudicación en el pliego constituye un elemento esencial, pues como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Asimismo, debemos recordar que la valoración técnica de las ofertas forma parte de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación, ámbito en que aquél no puede ser sustituido por este Tribunal, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 431/2019, de 25 de abril: *“(…)La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica. (...)”*.

Sentado lo anterior, la cuestión a dilucidar, partiendo de la premisa de que el apartado B.5 del Cuadro de condiciones particulares del contrato indica, efectivamente, que no es admisible la presentación de variantes ni de mejoras, es si, efectivamente, las propuestas en tal sentido planteadas y admitidas constituyen mejoras, como entienden la reclamante y EYSA. Y ello por cuanto, de ser así, supondría la introducción, en la fase de valoración de las ofertas, de nuevos criterios de adjudicación – las mejoras – separándose de los indicados en el pliego; proceder que, como hemos apuntado, no resulta ajustado a derecho por vulnerar los principios rectores en materia de contratación pública y que determinaría la anulación de la valoración efectuada y, con ello, la del propio procedimiento de adjudicación por resultar imposible efectuar una nueva valoración de los criterios cualitativos, una vez conocida la valoración de los criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas.

En relación con la admisibilidad de variantes, el artículo 57 LFCP determina que *“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá, motivadamente, autorizar o exigir la presentación de variantes siempre que se prevean en los pliegos, se expresen con concreción los*

requisitos, límites, modalidades y características de las mismas y se establezca la forma en la que se valorarán (...)”.

Por su parte, el artículo 64.5 del mismo cuerpo legal, al regular los criterios de adjudicación, establece que *“Las mejoras, como criterio de adjudicación, se utilizarán con carácter excepcional y no podrán tener una ponderación superior al 10% del total de puntos. Se entenderán por mejoras, las prestaciones accesorias a las que figuraban definidas en el proyecto o en las prescripciones técnicas, sin que puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones.*

En todo caso, cuando los pliegos contemplen como criterio de adjudicación las mejoras, deberán establecer los aspectos a los que podrán referirse, los requisitos y su ponderación”.

Procede traer a colación la doctrina que en relación con las mejoras tiene establecida de forma reiterada este Tribunal – por todos, Acuerdo 46/2014, de 23 de octubre -, entendiendo por “mejora”, como acertadamente señala el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en varios de sus acuerdos (8/2012, de 7 de febrero, y 20/2012, de 14 junio, entre otros), *“todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado, en las prescripciones que definen el objeto del mismo”*, figura que debemos distinguir de la “variante” ya que en el caso de la admisibilidad de variantes regulada en el artículo 57 LFCP el órgano de contratación entiende que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, mientras que en el caso de las mejoras se trataría de valorar una mejora de la prestación sin que constituyera esta propiamente una solución técnica distinta a la definida por el propio órgano de contratación.

En el mismo sentido, la Resolución 43/2011, de 28 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, respecto de la distinción entre mejoras y variantes, señala que *“hay que partir de la idea de que ambas son consideradas como proposiciones simultáneas (...) en cuanto que unas y otras son una excepción a la prohibición de presentar más de una proposición por los interesados en la licitación. Ambas han de cumplir idénticos requisitos en cuanto a su determinación en el PCAP, indicación en el anuncio, etc. (...). La diferencia pues ha de*

concretarse en el contenido de las mismas. Así, mientras las variantes son propuestas alternativas que incorporan otras soluciones técnicas a la prestación objeto de licitación y se concretan en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación respecto de la exigida en los Pliegos de condiciones, las mejoras son aquellas aportaciones extras sobre la prestación que han sido señaladas en el PCAP como susceptibles de ser presentadas para la valoración de la oferta del licitador y determinar la adjudicación a través de los criterios de valoración”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 591/2019, de 30 de mayo, respecto a las mejoras que pueden ser consideradas como criterio de adjudicación, aclara que “(...)Para resolver esta cuestión debemos atender a la interpretación que deba hacerse del artículo 145.7 LCSP cuando define las mejoras a efectos de la exigencia de los requisitos que establece la Ley como: “prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato”.

La expresión prestaciones adicionales a las definidas en el contrato se puede entender de dos maneras distintas:

a) Todas las adicionales que excedan de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria

b) Solamente aquellas prestaciones adicionales no definidas en los pliegos.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de estudiar estas cuestiones con anterioridad, por todas, resolución número 20/2019, de 11 de enero de 2019, habiéndose decantado por la segunda interpretación propuesta, dado que el referido precepto después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPT, ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que mejoren las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por lo que parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 LCSP son las prestaciones adicionales y distintas a las definidas en el contrato”.

Comenzando por la primera de las cuestiones planteadas, el apartado L “Criterios de Adjudicación” del Cuadro de Condiciones Particulares del Contrato, indica que “1- Criterios de adjudicación:

- descripción de los criterios de adjudicación y en su caso, subcriterios, y su ponderación:

1. OFERTA TÉCNICA: Hasta 50 puntos.

2. OFERTA ECONÓMICA: Hasta 40 puntos.

3. ASPECTOS SOCIALES: Hasta 10 puntos.

1. OFERTA TÉCNICA (Hasta 50 puntos):

a. Medios Humanos y Arquitectura del Servicio:

Se valorará con un máximo de 10 puntos.

Se especificarán para su valoración los siguientes conceptos referentes al sistema:

- Organigrama del Servicio que integre medios humanos y materiales.

- Procedimiento operativo.

- Funciones específicas a desempeñar por los trabajadores en sus respectivos puestos.

- Planificación del control de las zonas reguladas, supervisión y geolocalización de medios.

- Horarios y respuesta ante eventualidades. (...)

Por su parte, la cláusula cuarta del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, en relación con el horario del servicio establece que “El horario y las tarifas estarán a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de las Zonas de Estacionamiento Limitado y Ordenanzas Fiscales.

El servicio se prestará durante todo el año exceptuándose los domingos y festivos.

El horario previsto inicialmente de regulación será con carácter general el siguiente:

• De lunes a Viernes de 8:30 a 14:00 y de 16:00h a 20:00h

• Sábados de 8:30h a 14:00h

Deberá considerarse las siguientes particularidades en cuanto al horario de regulación:

• Zona de la Estación del Tren, Estacionamiento autocaravanas, estacionamiento disuasorio Trinitarios, 24 horas todos los días del año.

- *Las zonas rojo-verde tienen horarios diferentes a los establecidos con carácter general.*
- *Regulación especial por fiestas de San Fermín. El Ayuntamiento establecerá los días afectados por esta regulación específica así como las zonas de estacionamiento restringido o eliminado temporalmente durante este periodo de tiempo. El resto de zonas se regularán bajo la tipología de zona Naranja durante las 24 horas del día”.*

Así pues, la propuesta de horarios correspondientes a la prestación del servicio constituye uno de los subcriterios a valorar en el apartado correspondiente a los medios humanos y arquitectura del servicio; de donde no cabe entender, a priori, que la propuesta en tal sentido formulada por los licitadores constituya, como indica la reclamante, una mejora.

Es más, sostiene la reclamante que la referencia contenida en el informe de valoración relativa a que la adjudicataria presenta la posibilidad de ampliar la regulación, sin coste, especial en San Fermín, incumple el artículo 4 del pliego que no abre la posibilidad de ampliación de horarios a criterio de la empresa; motivo por el cual no debió ser objeto de valoración.

Empero, lo cierto es que este Tribunal no alcanza a comprender cómo puede un licitador ampliar la regulación durante las Fiestas de San Fermín cuando el propio artículo 4 del Pliego determina con carácter taxativo que en las fechas indicadas, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Ayuntamiento, las zonas se regularán bajo la tipología de zona Naranja durante las 24 horas del día.

Abunda en lo anterior, la aclaración publicada por el Ayuntamiento con fecha 25 de octubre de 2018, relativa a la cuestión de qué servicios extraordinarios se realizan en San Fermín, que indica que *“La regulación para San Fermín está contemplada en el punto 4 del PPTP.*

Esta regulación se ha venido estableciendo por acuerdo de Junta de Gobierno anualmente, habiendo sido aplicada entre las fechas 4-5 de julio hasta el 14 de julio, con un control de 24 horas del estacionamiento regulado. Con carácter general los sectores funcionan en modalidad naranja, excepto el sector 1 y la parte norte del sector 2 que son exclusivos para los vecinos residentes, aunque también están sujetos a

control, lo que conlleva presencia de control, supervisión y recaudación durante este tiempo así como trabajos (previos y posteriores) de adecuación de la señalética vertical y reprogramación de parquímetros y pago remoto (móvil).

El aparcamiento de Autocaravanas funciona como el resto del año y el aparcamiento de Trinitarios es de uso exclusivo para los feriantes de las barracas, para lo cual es preciso la retirada de las barreras como mínimo dos semanas antes de las fiestas y su reposición a la finalización de las mismas, cuando los feriantes han abandonado el recinto”.

Es más, en la misma fecha se publica la respuesta a otra aclaración relativa a las zonas cuyo funcionamiento es permanente 24/7, con el siguiente contenido: *“b. En caso de ser vigilancia durante las 24 horas, qué nivel de vigilancia se debe aportar a cada una de las zonas, teniendo en cuenta su uso mayoritariamente dirigido a residentes y la poca rotación del mismo en el horario nocturno.*

Respuesta:

Excepto durante las Fiestas de San Fermín (ver respuesta a pregunta 14) que la regulación es durante las 24 horas y los sectores pasan a funcionar en modalidad naranja (excepto el sector 1 y la parte norte del sector 2 que son exclusivos para los vecinos residentes), no se obliga a la vigilancia durante las 24 horas”.

Así las cosas, la adjudicataria contempla en su oferta, para las Fiestas de San Fermín, una vigilancia de 24 horas, conforme a lo requerido en el pliego; indicando en su propuesta la distribución de medios y turnos para llevarlo a efecto. Aspecto que tiene perfecto encaje en los subcriterios correspondientes a la planificación y horarios del control de las distintas zonas, sin que quepa apreciar arbitrariedad alguna en su valoración; procediendo así la desestimación del citado motivo de impugnación.

Igual conclusión debemos alcanzar en relación con la propuesta que realiza la adjudicataria incluyendo un vehículo lector de matrículas a disposición de Policía Municipal, y ello toda vez que no supone sino la ampliación de los medios materiales propiedad del Ayuntamiento; extremo que constituye uno de los criterios de adjudicación del contrato contemplados en el pliego.

Efectivamente, entre los criterios de adjudicación, el apartado L del Cuadro de condiciones particulares del contrato incluye “*b. Medios materiales:*”

Se valorará con un máximo de 15 puntos.

b1- Renovación y/o ampliación de medios materiales propiedad del Ayuntamiento Materiales, Equipos, Medios tecnológicos y Sistemas que figuran en el inventario de instalaciones propiedad del Ayuntamiento del presente pliego y que se propone su ampliación y/o renovación (Máximo 5 puntos).

b2- Propuesta de implantación de nuevas herramientas, sistemas o medios que presenten una mejora tecnológica respecto a las especificaciones del pliego de condiciones (Máximo 10 puntos)

En ambos apartados (b1 y b2) referidos a medios materiales, se valorará la propuesta en función de su contribución a una mejor adecuación y más ágil prestación del servicio, teniéndose en cuenta aspectos operativos, funcionales, medioambientales, económicos y sociales.

En todos los casos se deberán detallar las características funcionales, técnicas y estéticas de los elementos propuestos incluyendo marcas y modelos.

Así mismo se deberá indicar con claridad qué medios quedarán en propiedad para el Ayuntamiento al finalizar el contrato”.

Por su parte, la cláusula primera del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares establece que “*(...) Los licitadores concretarán en su oferta qué elementos entregarán al Ayuntamiento de Pamplona en caso de resultar adjudicatarios. De la entrega se levantará la correspondiente acta de conformidad que será preceptiva para proceder a la devolución de la fianza depositada (...)*”.

Siendo esto así, no cabe acoger los argumentos vertidos por la reclamante, así como por EYSA, en el sentido de que tal propuesta debe ser calificada como una mejora que además no tiene cabida en el objeto del contrato, toda vez que el propio pliego contempla entre los criterios la ampliación de medios materiales propiedad del Ayuntamiento, como es el caso; estando fuera de toda duda que un vehículo lector de matrículas contribuye a una mejor prestación del servicio cuyo objeto es, precisamente, el control y vigilancia en las zonas y sectores que constituyen el estacionamiento regulado. Motivo por el cual no cabe sino concluir que la valoración del citado aspecto se ajusta al pliego, resultando, en consecuencia, ajustada a derecho.

UNDÉCIMO.- Finalmente, DORNIER solicita la imposición de multa a la reclamante por su temeridad en la interposición de la reclamación, por estar basada en meras hipótesis que carecen de prueba alguna.

Sobre este particular, el artículo 127.4 LFCP establece que *“En caso de que el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al reclamante, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas sólo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al interés público y al resto de participantes. Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas mediante orden foral del titular del Departamento competente en materia de contratación pública”.

Con respecto a esta petición, este Tribunal considera que no se evidencia en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo, ni absoluta falta de fundamento en la reclamación presentada, por lo que no procede la imposición de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública formulada por “VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.” frente al Acuerdo JOB 05-JUL-19 (21/SC), de 5 de julio de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por el que se adjudica el contrato de *“gestión del servicio de*

estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública de la ciudad de Pamplona” a “DORNIER, S.A.”

2º. Notificar este acuerdo a “VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.”, al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 11 de octubre de 2019. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.